

Año: 2017

Expediente: 10624LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TELLEZ Y DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 226 QUE CONTIENE LA REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de enero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Tenencia



HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de reforma al artículo segundo transitorio del decreto 226 emitido por esta Soberanía, mediante el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Diccionario universal de términos parlamentarios, segunda edición, publicado por el Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, LVII Legislatura del Congreso de la Unión, expresa que voto particular, proviene de voto del latín votum, participio pasivo de volveré, del indoeuropeo wogwh-eyo, manifestación de preferencia acerca de un nombramiento o una propuesta.

Particular del latín tardío particularis -de una sola persona- del latín partícula -parte pequeña- de una sola persona o cosa, no general.

Por otra parte, El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra voto como Parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a una decisión, y el término voto particular como el Dictamen que uno o varios individuos de una comisión presentan diverso del de la mayoría. (Diccionario de la Academia de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Tomo II. Madrid, España, 2001. p. 2318 y 2319)

En materia parlamentaria entonces, se denomina voto particular, a la expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general, ya sea ésta en sentido positivo o bien negativo.

Voto particular es entonces, la emisión de razones, argumentos y puntos de vista que un diputado sostiene de manera personal y los cuales desea queden debidamente asentados.

En la práctica parlamentaria mexicana, los diputados integrantes de una legislatura, pueden emitir un voto particular cuando su opinión individual es contraria a la que el dictamen contiene, ya sea en algún punto específico o en lo general.

Ocurre cuando el legislador considera que no es suficiente votar a favor o en contra del dictamen sujeto a discusión, y que es necesario enunciar por escrito, las consideraciones que estima se

debieron tomar en cuenta, así como el fundamento legal de las cuales se deprenden tales consideraciones, a fin de que estas queden debida y legalmente expresadas.

El maestro Vicente Vázquez Bustos, en su aportación ¡Pluma Libre! nos señala como el voto particular tiene por objeto plasmar el **disentimiento** del diputado o diputados, del dictamen suscrito por la mayoría de la Comisión, que en realidad viene a ser una respuesta a la propuesta de la mayoría y, por tanto, se traduce en un dictamen diferente.

Luego entonces, el objeto del voto particular es plasmar el disentimiento del diputado o diputados, del dictamen suscrito por la mayoría de la Comisión, por lo que se propone que los diputados comuniquen al Presidente de la Comisión que formularán su voto particular y lo remitan al Presidente de la Mesa Directiva, asimismo se contempla en la propuesta que el voto debe contar con las características de un dictamen, en razón de que el voto particular formulado por el diputado o diputados, vienen a ser una respuesta a la propuesta de la mayoría, por tanto se traduce en un dictamen diferente, debiendo contener las consideraciones para formular una propuesta distinta a la de la comisión, precisándose requisitos mínimos para que el voto particular se considere como tal, asimismo que éste se formulará de manera independiente al dictamen.

En cambio, ocurre reserva de artículos, cuando uno o varios legisladores solicitan discutir y votar por separado artículos particulares de una ley. El procedimiento en este caso es muy sencillo: Una vez que una reforma, ley o decreto se haya aprobado en términos generales, los legisladores apartan los artículos que desean discutir de manera particular para modificarlos, enmendarlos o mejorarlos. La votación se realiza por separado hasta agotar los artículos en reserva.

El objeto por tanto de la reserva de artículos es la discusión parlamentaria de los artículos reservados para que proceda su modificación.

En el presente caso, estimamos que el procedimiento legislativo estuvo por demás viciado, no se siguieron las formalidades que el propio Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso nos establece.

Debemos de estar conscientes que la actividad legislativa reviste una importancia trascendental para el fortalecimiento del marco legal de nuestro estado, por tanto las leyes, acuerdos o actos que de ella emanen deben ser cabalmente ajustados al orden Constitucional.

Es obligación de nosotros como legisladores, ser cuidadosos de las funciones que se encomendaron en nuestras manos, particularmente tratándose de un tema delicado como lo es el dictamen de Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que compromete temas de vital importancia, para la vida pública de nuestra entidad.

La función legislativa por lo tanto, debe basarse en la legalidad, tanto al interior como al exterior del congreso, y esta legalidad además del marco constitucional ya mencionado, se sustenta en las dos normativas que nos rigen directamente: La ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Nuevo León, y el Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El hecho de participar, o dejar pasar un procedimiento viciado, trae como consecuencia el menoscabo en la legitimidad y congruencia de la función legislativa.

Los congresistas que proyectaron nuestra constitución local, emanada casi en su integridad del Pacto Federal, tuvieron cuidado de depositar en manos del Congreso la aprobación de esta Ley de hacienda del Estado, a fin de que la legislatura fungiera como garante del ejercicio ordenado y cabal de los dineros públicos.

El tema que nos ocupa entonces, reviste particular importancia, por lo que nosotros como sus pares los instamos respetuosa y atentamente, a que con miras a un ejercicio pleno de congruencia, armonía y consecución de un fin común que es el bienestar ciudadano, fin último que debe animar todos nuestros actos, declaren la procedencia de la presente iniciativa, dejando sin efecto en sus términos el voto particular de nuestro compañero diputado Jorge Alan Blanco Duran, el acuerdo y los actos que recayeron al mismo, habida cuenta que no se siguieron los principios de debida fundamentación y motivación, a los cuales nos obliga la Constitución y el reglamento que rige nuestro quehacer parlamentario, dado que el procedimiento que se siguió no estuvo ajustado a lo establecido por los artículos 49, 49 bis y 112 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso, por lo cual es un procedimiento cuya ilegalidad estamos obligados a reparar, conscientes de que nuestro actuar en el presente caso, incide medularmente en la legalidad del erario público, como vigilantes que somos de las políticas públicas que el gobierno ejecuta.

En ese orden de ideas, en la sesión de pleno de fecha 17 de diciembre, el diputado Jorge Alan Blanco Duran, pidió espacio para emitir un voto particular, siguiéndose el procedimiento para tal efecto, contemplado en los artículos 49 y 49 bis de nuestro reglamento ya aludido, los cuales expresan en literal forma lo siguiente:

ARTICULO 49.- Para que el dictamen de cualquiera de las Comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro Diputado, o por un Acuerdo Legislativo. Si algún Diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.

La entrega de dictámenes se hará en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, debiendo quedar constancia de su recepción, a cuyo efecto, la Oficialía mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados.

Artículo 49 Bis.- *En caso de aprobarse el Voto Particular, y éste contenga un resolutivo que modifique totalmente el presentado por la Comisión, se desechará el dictamen y se anexará al expediente del asunto en cuestión, en forma conjunta con el Voto Particular aprobado y las discusiones que se hayan generado en el Pleno del Congreso, considerando como resolutivo, en lo conducente, el aprobado en el voto particular. En caso de que el Voto Particular aprobado modifique parcialmente el resolutivo presentado en el dictamen, se continuará con el procedimiento de deliberación del dictamen, con las adiciones o modificaciones aprobadas en el Voto Particular y el texto del resolutivo que no hubiese sido modificado.*

En caso de no aprobarse el Voto Particular, se seguirá el procedimiento de deliberación del dictamen tal como lo establecen los Artículos 126 y 129 de este Reglamento, y se archivará en el expediente formado sobre la iniciativa materia del dictamen.

De la simple lectura de tales artículos se desprenden los siguientes hechos incuestionables:

1.- El voto particular se formula cuando el diputado disiente del criterio sustentado en el dictamen. De acuerdo con la real academia, la palabra disentir significa **No ajustarse al sentir o parecer de alguien**, luego entonces el voto particular lo formula el legislador cuando el contenido del dictamen no se ajusta a su sentir o parecer.

En la especie, el diputado Blanco Duran, no estaba disintiendo del criterio sustentado, sino que estaba haciendo especial hincapié en el contenido y alcance del artículo segundo transitorio, solicitando su modificación, por lo cual es a todas luces evidente, que el procedimiento seguido en pleno y sus efectos posteriores, no se ajustan al orden legal parlamentario que nos rige.

2.- El artículo 49 bis, es por demás claro, al establecer que si se aprueba el voto particular, cuyo resolutivo modifique totalmente el presentado, se desechara el dictamen, si solo lo modifica parcialmente se continuara con el procedimiento de deliberación con las adiciones o modificaciones aprobadas en el voto particular.

En ese cauce, el diputado Blanco Duran, no divergió del sentido o contenido del dictamen; sino que como lo manifestó en su oportunidad, nuestro compañero legislador deseaba se modificara el contenido del artículo segundo transitorio, por lo cual indudablemente no era procedente el voto particular expuesto por el citado legislador, sino que debió de haber formulado una reserva respecto al artículo transitorio aludido.

Esto encuentra su sustento legal, en lo dispuesto por el artículo 122 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso, el cual enuncia:

ARTICULO 112.- *Todo dictamen relativo a una iniciativa de Ley se conocerá por la Asamblea; acto seguido, el Presidente preguntará si existen reservas en lo particular por parte de los Diputados, las cuales únicamente serán enunciadas por el número de artículo. Las reservas en lo particular serán anotadas por el Primer Secretario.*

Posteriormente se discutirá el dictamen en lo general y se someterá a votación; en caso de no ser aprobado en tal sentido, se tendrá por desechado. En caso de aprobarse en lo general, acto

seguido se discutirán los artículos reservados en lo particular en forma creciente de número de artículo, quedando aprobados todos los artículos no reservados. Si se desechan por parte de la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se tendrán por aprobados en la forma que se contienen en el dictamen correspondiente. En caso de que se aprueben por la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se incorporará el nuevo texto aprobado en el Decreto respectivo.

Ciertamente, es éste el procedimiento que debió haberse llevado a cabo, habida cuenta que el objetivo que buscaba el legislador promovente Jorge Alan Blanco Duran, era la modificación del artículo segundo transitorio de la Ley; y no el dejar constancia de una opinión divergente, que es el objetivo del voto particular.

En el presente caso no habiendo reservas de artículo formuladas, el hecho de haber modificado el artículo transitorio aludido sin seguir el procedimiento expresamente previsto, vulnera el orden legal existente en detrimento no solo de la función legislativa, sino que trasciende al acto mismo de la disposición y ejercicio pleno, legítimo y cierto del erario público, por lo que atenta contra el interés público.

En aras de la congruencia y legalidad que deben regir nuestro actuar legislativo, y considerando a esta Legislatura como un elemento fundamental para la gobernabilidad del Estado y para el control de las acciones del Poder Ejecutivo, dejar sin efecto legal alguno el voto particular, y el acuerdo o actos que recayeron al mismo, por estar viciados de origen, al no estar debida y jurídicamente sustentados.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos atentamente solicitar a la Diputación Permanente de este Honorable Congreso, se sirva convocar a las comisiones dictaminadoras de este Poder, a fin de emitir dictamen legislativo sobre esta iniciativa, y en su momento, se sirva convocar a sesión extraordinaria a fin de someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se reforma el artículo transitorio segundo del Decreto 226 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre del año 2016 para quedar como sigue:

Segundo.- A fin de eliminar de manera gradual el impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el importe del impuesto que resulte de aplicar lo dispuesto en los artículos 118 al 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se reducirá en los subsecuentes ejercicios fiscales, en los porcentajes siguientes:

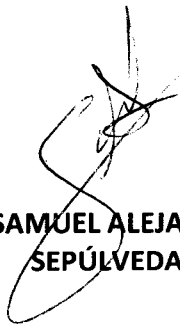
Año	Porcentaje de Reducción
2017	50%
2018	100%

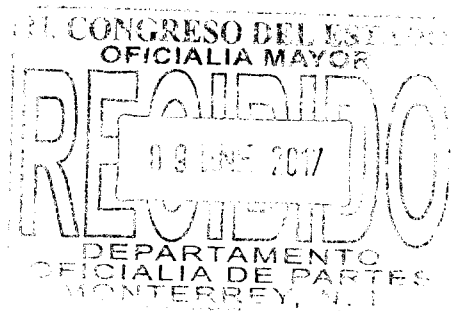
Segundo.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado implementará los mecanismos para la devolución de las cantidades recaudadas por concepto del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos durante el año 2017 con anterioridad a la presente modificación.

Tercero.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO


DIPUTADA MARÍA CONCEPCIÓN LANDA
GARCÍA TÉLLEZ


DIPUTADO SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA



1132h,